

Martes, 28 de febrero de 2023

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Casas del Castañar

ANUNCIO. Ordenanza Modificación IMVTM.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Hecho imponible.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría según lo que dispone el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 2. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de este impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos en la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos/as y funcionarios/as consulares de carrera acreditados/as en España que sean súbditos/as de los países respectivos, identificados/as externamente y si hay reciprocidad en su extensión y grado. Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y los/as de sus funcionarios/as con estatuto diplomático.
3. Los vehículos respecto de los cuales se derive lo que se dispone en tratados o convenios internacionales.
4. Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos/as o enfermos/as.

Los vehículos para personas con movilidad reducida a lo que se refiere la letra A del anexo II del reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Y a cuyo efecto dicho real decreto considera tales, como: "Vehículo cuya tara no sea



Martes, 28 de febrero de 2023

superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.”

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos/as para su uso exclusivo y tengan alguna adaptación adecuada a la minusvalía a la que hace referencia el grado de invalidez. Si la disminución no inhabilitara para la conducción no podrá solicitar la exención. Ni aquellos que pudieran estar conducidos por terceras personas si estos no están destinados exclusivamente a su transporte. Esta exención se aplicará mientras se mantengan estas circunstancias, tanto con los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no se aplicarán a los/as sujetos pasivos beneficiarios/as por más de un vehículo simultáneamente.

Al efecto de lo que se dispone en este párrafo se considerarán personas con disminución las que tengan esta condición en grado igual o superior al 33%.

Para poder gozar de esta bonificación los/as beneficiarios/as deberán presentar ante el Ayuntamiento, la solicitud correspondiente, a la cual adjuntarán la documentación siguiente:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica del vehículo, en la cual deberán constar las modificaciones efectuadas.
- Certificación de la minusvalía que afecta al/a interesado/a, si el vehículo está adaptado para su conducción por disminuidos/as físicos/as.

1. Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del/a conductor/a.

2. Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provista con la cartilla de inspección agrícola y aquellos cuyos/as titulares estén dados de alta como agricultores/as autónomos/as a título principal.

Para poder gozar de esta bonificación los/as beneficiarios/as deberán presentar ante el Ayuntamiento, la solicitud correspondiente, a la cual adjuntarán la documentación acreditativa de la calificación del vehículo como agrícola.

3. Gozarán de una bonificación del 100% la cuota del impuesto, los vehículos con una



Martes, 28 de febrero de 2023

antigüedad superior a los 25 años.

Para poder gozar de esta bonificación los/as beneficiarios/as deberán presentar ante el Ayuntamiento, junto con la solicitud, la documentación acreditativa de la antigüedad del vehículo y la solicitud de vehículo histórico expedida por las Jefaturas de Tráfico Provinciales.

4. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto:

- a) Los vehículos eléctricos y bimotores (híbridos).
- b) Los vehículos que utilicen biocombustibles o gas natural.

Para poder gozar de esta bonificación los/as titulares deberán solicitar la concesión acreditando las características del vehículo.

El período de solicitud de la bonificación será del 1 al 31 de diciembre del ejercicio anterior en el que el/a sujeto pasivo tenga derecho.

Esta bonificación sólo se concederá a partir del ejercicio en el cual el vehículo se incorpore al padrón del impuesto.

1. Una vez acordadas las bonificaciones de los apartados 5, 7, 8 y 9, se expedirá documento acreditativo del acuerdo de la concesión.

2. Las exenciones solicitadas con posterioridad a la meditación del impuesto con liquidaciones emitidas pero que no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en el cual se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la bonificación.

Artículo 3. Período impositivo y acreditación.

1. El período impositivo coincide, con carácter general, con el año natural, excepto en los casos de:

- Primera adquisición del vehículo: El período impositivo del primer año será el de los trimestres naturales, contados a partir del primer día del trimestre natural en el que se produzca la adquisición del vehículo.
- Baja definitiva del vehículo: EL período impositivo del ejercicio en el que se produce la baja definitiva del vehículo será el de los trimestres naturales, contados a partir del día de acreditación del impuesto hasta el último día del trimestre natural en el que se



Martes, 28 de febrero de 2023

produzca la baja definitiva del vehículo.

2. El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo tributario correspondiente.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a nombre de las cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Las cuotas aplicables son las que figuran en el cuadro de tarifas fijado en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, incrementadas con el coeficiente

2. En caso de que las cuotas del cuadro de tarifas del artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se modifiquen mediante Ley, el coeficiente recogido en el apartado anterior se aplicará sobre las cuotas resultantes de la modificación.

3. Con tal de aplicar las cuotas del impuesto, los vehículos se definirán según las diferentes categorías establecidas en la letra b (clasificación por criterios de construcción) del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el cual se aprobó el Reglamento general de Vehículos.

4. A estos efectos se aplicarán las reglas siguientes para la determinación de las cuotas a satisfacer por los vehículos siguientes:

- Los tracto-camiones y los “tractores de obras y servicios” tributarán por su potencia fiscal, siendo de aplicación las cuotas correspondientes a los tractores.

- Los furgones, furgonetas, vehículos mixtos, todoterrenos y otros tipos de vehículos derivados de turismo tributarán como turismos según su potencia fiscal, excepto en los siguientes casos:

- Si el vehículo estaba habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.
- Si el vehículo estaba habilitado para el transporte de más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.
- Los motocarros y cuadriciclos tendrán la consideración de motocicletas y, por tanto, tributarán según su cilindrada.



Martes, 28 de febrero de 2023

- Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán:

- La tractora según su potencia fiscal, siendo de aplicación las cuotas establecidas para los tractores.
- Los remolques y semiremolques según su carga útil.
- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 6. Gestión del impuesto.

1. Por lo que respecta a la gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, se estará a lo que disponen los artículos 97 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de tráfico y en las comunicaciones de altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio que la Prefectura de Tráfico remita a este Ayuntamiento.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteres u clasificación a los efectos de este impuesto, los/as sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días que se contarán desde la fecha de la adquisición de la reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria adecuada y la realización de la misma.

A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del/a sujeto pasivo.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a la que se refiere el apartado anterior, el/a sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional mientras la oficina gestora no compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 7. Régimen de ingreso.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el



Martes, 28 de febrero de 2023

período de cobro que fije el Ayuntamiento, o en su defecto los servicios de recaudación a favor de la entidad como el Servicio de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

En ningún caso, el período de cobro en voluntaria será inferior a dos meses.

2. Las liquidaciones de ingreso directo deberán satisfacerse dentro de los plazos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su aprobación definitiva y del texto íntegro de ésta en el BOP.

ANEXO

CUADRO DE TARIFAS SEGÚN COEFICIENTE.

TIPOS VEHÍCULOS	CUOTA EUROS
A) TURISMOS.	
De menos de 8 caballos fiscales.	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	34,08
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	71,94
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	89,61
De más de 20 caballos fiscales en adelante.	112,00
B) AUTOBUSES.	



Martes, 28 de febrero de 2023

De menos de 21 plazas.	83,30
De 21 a 50 plazas.	118,64
De más de 50 plazas.	148,30
C) CAMIONES.	
De menos de 1.000 kg de carga útil.	42,28
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.	83,30
De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil.	118,64
De más de 9.999 kg de carga útil.	148,30
D) TRACTORES.	
De menos de 16 caballos fiscales.	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales.	27,77
De más de 25 caballos fiscales.	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil.	17,67
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.	27,77
De más de 2.999 kg de carga útil.	83,30
F) OTROS VEHÍCULOS.	
Ciclomotores.	4,42
Motocicletas hasta 125 cc.	4,42



Martes, 28 de febrero de 2023

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
De más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

Casas del Castañar, 22 de febrero de 2023
Asunción Calle del Consuelo
ALCALDESA

